ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

DESIDERIO CHAZULLE PÉREZ Recurrido v. COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO Peticionario	**KLCE201500873**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm.: NICI201500207 (302) Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976), Reclamación Salarial, (Ley 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA sec. 250 y siguientes) y Procedimiento Sumario, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 31 LPRA secs. 3118 y siguientes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Este recurso surge de la sentencia en rebeldía que favoreció la reclamación laboral de Desiderio Chazulle Pérez (Chazulle Pérez o "el recurrido"), el colegiado número 1 del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (Colegio de Técnicos o "parte peticionaria"). Debemos evaluar la imposición determinada de honorarios de abogados en dicha reclamación.

El Colegio de Técnicos solicita que revisemos una Sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 8 de mayo de 2015, notificada el 16 de junio de 2015. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la

Querella sobre despido injustificado presentada por Chazulle Pérez, de conformidad con el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el *certiorari* solicitado para modificar la Sentencia recurrida. Así modificada, se confirma.

I.

El 10 de abril de 2015 el recurrido presentó una Querella sobre despido injustificado, de conformidad con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, así como una reclamación salarial que fundamentó en las disposiciones de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, 29 LPRA sec. 250 *et seq*. La Querella fue presentada conforme al procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. El recurrido alegó que fue cesanteado por el Colegio de Técnicos luego de que este cerrara permanentemente las operaciones del Departamento de Inspectoría, donde Chazulle Pérez laboraba.

El mismo día de presentada la Querella, el recurrido entregó el emplazamiento y copia de la Querella al Colegio de Técnicos, en su sede que ubica en la Ave. Lomas Verdes, Urbanización Santa Juanita en Bayamón. El texto del emplazamiento apercibía a la parte querellada, aquí peticionaria, que tenía que contestar la Querella por escrito,

> dentro de DIEZ (10) DÍAS después de esta notificación, si está dentro del distrito judicial en que se promueve la acción y dentro de QUINCE (15) DÍAS en los demás casos. **Se le apercibe, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle**.[1]

[1] Exhíbit I, pág. 5 del apéndice del recurso.

> (Subrayado en el texto original; negrillas suplidas).

Así las cosas, el término dispuesto en el emplazamiento para contestar la Querella, el cual a su vez surge de la sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, transcurrió sin que el Colegio de Técnicos presentara el correspondiente escrito de contestación. El Tribunal de Primera Instancia detalló en la Sentencia recurrida que el día número 15 vencía el 27 de abril de 2015 y que, a dicha fecha, la parte peticionaria no había contestado la Querella.

En vista de que el Colegio de Técnicos no contestó la Querella en el plazo dispuesto por ley, el 29 de abril de 2015 Chazulle Pérez solicitó se anotase la rebeldía a la parte peticionaria, así como se dictase sentencia en rebeldía a su favor. En consecuencia, el foro recurrido emitió la sentencia en rebeldía objeto de este recurso, y declaró con lugar la Querella. Razonó que, de conformidad con el derecho aplicable, uno de los efectos de una anotación de rebeldía es que se admiten los hechos bien alegados en la demanda –o querella en este caso- lo cual permite al tribunal dictar sentencia a favor de la parte promovente, si ello procede conforme a derecho.

Como remedio, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Colegio de Técnicos satisfacer a favor del recurrido el pago de $11,762.40 por concepto de la indemnización que provee la Ley Núm. 80, *supra*, para los casos en que se hubiera configurado un despido sin justa causa. Además, ordenó el pago de $47,049.12 correspondientes a salarios devengados y no pagados. Además, concedió la suma de $16,814.20 a favor del Lcdo. Carlos Mondríguez, abogado de Chazulle Pérez, por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el que alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió los tres errores que transcribimos a continuación:

> Erró manifiestamente el TPI al dictar sentencia en rebeldía sin celebrar una vista, toda vez que las alegaciones del querellante eran vagas, imprecisas y contradictorias.
>
> Erró manifiestamente el TPI al conceder un veinticinco por ciento (25%) en honorarios de abogado sobre el monto de las reclamaciones.
>
> Erró manifiestamente el TPI al computar los honorarios de abogado sobre el principal alegadamente adeudado en concepto de salarios más su penalidad.

Por su parte, y en cumplimiento de una resolución que emitimos el 20 de julio de 2015, el recurrido presentó un escrito en el que argumentó su postura con respecto a los señalamientos de error segundo y tercero, los cuales versan sobre la cuantía de honorarios de abogado impuesta por el foro recurrido, a favor de su abogado, Lcdo. Carlos Mondríguez.[2]

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver los asuntos ante nuestra consideración.

II.

Como norma general, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,[3] delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

---

[2] Nuestra Resolución del 20 de julio de 2015 solo le requería a esta parte expresarse sobre el tercer error.
[3] Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari,* este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En lo pertinente a este caso, cabe destacar que la sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, establece que si la parte querellada no contesta la querella en el término que dispone la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, "el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. En este caso, **dicha sentencia será final y de la misma no podrá apelarse**". (Énfasis suplido). No obstante, la sección 4 contiene la siguiente salvedad:

> Disponiéndose, sin embargo, que el querellado podrá acudir del Tribunal de Distrito al

> Tribunal de Primera Instancia correspondiente, **o del Tribunal de Primera Instancia en que se haya originado la reclamación al Tribunal Supremo,** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos. (Énfasis suplido).

III.

En el primer señalamiento de error, el Colegio de Técnicos expuso que el foro de primera instancia incidió al dictar sentencia en rebeldía sin antes celebrar una vista. La parte peticionaria sostiene que las alegaciones de Chazulle Pérez eran vagas, imprecisas y contradictorias, por lo que la celebración de la vista era necesaria para determinar si la Querella tenía méritos. No le asiste la razón a la parte peticionaria. Veamos por qué.

Sobre este particular, es importante que señalemos que la sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que, en los casos en que el patrono querellado no conteste la Querella, de conformidad con lo dispuesto en la sección 3 del referido estatuto,[4] "el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado". Como vimos, en este caso, al ser notificado de la Querella en su contra, el Colegio de Técnicos fue apercibido respecto al término con el que contaba para presentar su contestación. Asimismo, se le apercibió que, de no contestar, el Tribunal de Primera Instancia dictaría sentencia concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.

---

[4] "El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, **dentro de diez (10) días después de la notificación**, si esta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días, en los demás casos, **y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle**". 32 LPRA sec. 3120. (Énfasis suplido).

En este caso, el patrono querellado –aquí peticionario- no contestó la Querella. En consecuencia, el foro recurrido dictó la sentencia objeto de este recurso, y concedió el remedio solicitado por Chazulle Pérez, tal y como le fue apercibido a la parte peticionaria, y como lo dispone la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*.

Hemos examinado la Querella presentada por el peticionario y consideramos que las alegaciones no son "vagas, imprecisas y contradictorias", como asegura el Colegio de Técnicos. Por el contrario, demuestran que Chazulle Pérez tiene derecho a los remedios solicitados en ella, del mismo modo que el trámite procesal de este caso refleja que, al cruzarse de brazos, la parte peticionaria renunció a su derecho de refutar las alegaciones en su contra mediante la presentación de prueba a su favor. En fin, actuó correctamente el foro primario al dictar sentencia a favor del recurrido. No se cometió el primer error señalado.

En el segundo señalamiento de error formulado, la parte peticionaria cuestionó que el Tribunal de Primera Instancia concediera un 25% en honorarios de abogado sobre el monto de las reclamaciones. No le asiste la razón al Colegio de Técnicos en cuanto a este aspecto.

Sobre los honorarios de abogado, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que "[e]n todos los casos en que se dictare sentencia en favor de la parte querellante, si ésta compareciere representada por abogado particular, se condenará al querellado al pago de honorarios de abogado". Sección 15, 32 LPRA sec. 3132.

Tal y como señala el recurrido en el alegato en oposición presentado, en el contexto de la legislación de protección al trabajo, y a pesar de que la cuantía de los

honorarios es un asunto discrecional del foro primario, el Tribunal Supremo ha estimado que el 25% es una remuneración razonable para el abogado del trabajador querellante. Por ejemplo, en el contexto de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*, sobre discrimen por razón de edad en el empleo, el Alto Foro expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

> Entendemos que estimar los honorarios de abogados en veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base, en este tipo de caso, permite que los trabajadores vindiquen sus derechos, a la vez que se compensa justamente a los abogados que invierten su trabajo y esfuerzo en este tipo de reclamación.

López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 143 DPR 574, 583 (1997).[5]

Posteriormente, el Tribunal Supremo destacó, precisamente de conformidad con las expresiones del Tribunal Supremo en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra,* lo siguiente:

> [E]n ausencia de una disposición legal que cuantificara numéricamente la razonabilidad de los honorarios en las reclamaciones presentadas al amparo de la legislación laboral, se dispuso que la cuantía que le corresponde al abogado del demandante es equivalente al 25% de la indemnización básica que finalmente se determine […].

S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., 156 DPR 651, 672 (2002), nota al calce número 13.

En síntesis, a la luz del derecho antes discutido, consideramos que el foro primario actuó de modo razonable al conceder un 25% de honorarios de abogado, para beneficio del abogado del recurrido. Además, a pesar de que la Ley Núm. 80, *supra*, establece los honorarios en un 15%, es evidente del texto de la propia ley que se trata de una cantidad **mínima** que sirve de base para establecer los honorarios, y no de una cuantía fija. Artículo 8 de la Ley Núm. 80, *supra*, 29 LPRA sec. 185k(b). Véase,

---

[5] Opinión *Per Curiam* en Reconsideración.

Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 295-296 (2011).

Por lo tanto, el tribunal sentenciador tiene discreción para aumentarla si entiende que las circunstancias particulares del caso lo justifican. Al tratarse de un ejercicio discrecional, la parte peticionaria no nos ha puesto en posición de determinar que el foro recurrido abusó de su discreción al fijar los honorarios de abogado en un 25%. En consecuencia, rechazamos intervenir con dicha determinación.

Por último, el Colegio de Técnicos adujo que el foro primario actuó incorrectamente al computar los honorarios de abogado sobre el principal alegadamente adeudado en concepto de salarios, más su penalidad.

En su argumentación, el Colegio de Técnicos explicó que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al aplicar el 25% de honorarios de abogado a la totalidad de la indemnización concedida a Chazulle Pérez. Esta se compone de $11,762.40 correspondientes a la mesada que establece la Ley Núm. 80, *supra*, y $47,049.12 por concepto de la reclamación salarial instada. Estos últimos corresponden a $23,524.56 de salarios devengados y no pagados, más una suma igual de penalidad dispuesta por ley.

El argumento principal de la parte peticionaria sobre este particular se basa en que la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 271 *et seq.*, estatuto al amparo del cual corresponde adjudicar la reclamación salarial del recurrido, establece que el empleado que reciba una compensación menor a la que le corresponde, "tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, **más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios** […]".

Artículo 14, 29 LPRA sec. 282. (Énfasis suplido). Es decir, que en estos casos el patrono está obligado a satisfacer una "compensación adicional" que constituye una especie de penalidad doble. El citado artículo también establece que, en tales casos, el trabajador tendrá derecho a que el patrono también satisfaga "las costas, gastos, y **honorarios de abogados** del procedimiento". (Énfasis suplido).

En este caso, la compensación que le correspondía a Chazulle Pérez, por concepto de los salarios que el Colegio de Técnicos dejó de pagarle era de **$23,524.56.** Luego de considerar la "suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios", corresponde duplicar dicho monto y que este reciba **$47,049.12** por concepto de su reclamación de salarios dejados de devengar.

En esencia, es la posición del Colegio de Técnicos que el tribunal debió considerar solamente los **$23,524.56** correspondientes al cálculo de los salarios dejados de devengar –además de la partida adjudicada conforme a la Ley Núm. 80, *supra*,- y no la cuantía de **$47,049.12**, que incluye la mencionada penalidad, como base para calcular los honorarios del abogado del recurrido. Como fundamento, el Colegio de Técnicos argumentó que la Ley Núm. 379, *supra*, no provee para el pago de honorarios computados a base de la cantidad reclamada, más su penalidad, como hizo el foro de primera instancia en este caso.

Así también, la parte peticionaria hizo referencia a lo que ha resuelto el Tribunal Supremo en el contexto de la Ley Núm. 100, *supra*, que también contempla una doble penalidad que es análoga a la dispuesta en la Ley Núm. 379, *supra*. Por ejemplo, la parte peticionaria aludió a lo resuelto en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*,

supra, a la pág. 582, en tanto el Alto Foro manifestó que "la cuantía que podrá recibir el abogado de un trabajador victorioso en una reclamación bajo la Ley Núm. 100 será el veinticinco por ciento (25%) **de la indemnización base** concedida al trabajador". (Énfasis suplido).

Del mismo modo, el Colegió de Técnicos citó, por su carácter persuasivo,[6] lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones en *Flores Flores v. Horizon Lines of Puerto Rico*, caso núm. KLAN201400446, en el que uno de nuestros paneles hermanos resolvió, precisamente en el contexto de la Ley Núm. 379, *supra*, que procedía modificar los honorarios de abogados concedidos por el Tribunal de Primera Instancia.

En ese caso –al igual que ocurrió en el de autos- el foro primario concedió el 25% de la indemnización duplicada que fue otorgada al reclamante, de acuerdo con la Ley Núm. 379, *supra*. De conformidad con el análisis expresado en ese caso, nuestro panel hermano resolvió[7] que "los honorarios de abogado deben ser modificados para representar el veinticinco por ciento (25%) de $33,917.04, que es la indemnización básica concedida al apelado […]".

Así las cosas, resolvemos que en este caso procede expedir el recurso de *certiorari* solicitado para modificar la Sentencia objeto de este recurso. Luego de analizados los argumentos de las partes, a la luz del derecho aplicable, concluimos que procede excluir la penalidad impuesta como parte de la fórmula para calcular el 25% de los honorarios del abogado del recurrido.

---

[6] El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que "[l]as sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, podrán ser publicadas y **podrán ser citadas con carácter persuasivo**". Regla 11(D), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11. (Énfasis suplido).

[7] Cabe destacar que el Hon. Gerardo Flores García, quien es juez votante en el caso de autos, fue quien suscribió la ponencia en el caso núm. KLAN201400446.

Es decir, procede calcular el 25% de los **$11,762.40** correspondientes a la mesada concedida conforme a la Ley Núm. 80, *supra*, y a los **$23,524.56** por concepto de los salarios que el Colegio de Técnicos le adeuda al recurrido, antes de duplicar la cuantía para aplicar la "suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios" que contempla el artículo 13 de la Ley Núm. 379, *supra*. La suma de las partidas correspondientes a la Ley Núm. 80, *supra*, y la Ley Núm. 379, *supra*, asciende a **$35,286.96**, cuyo 25% es **$8,821.74.** A lo anterior se le suman $23,524.56 correspondiente a la penalidad de la Ley Núm. 379, supra, para una compensación global de **$67,633.26** que incluye todas las partidas a las que tenía derecho el recurrido.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, expedimos el *certiorari* solicitado y modificamos el inciso número 3 de la parte dispositiva de la Sentencia recurrida, para modificar los honorarios de abogado concedidos a favor del abogado del recurrido y reducirlos a **$8,821.74.** Así modificada, se confirma la Sentencia recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones